REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

Juez Primero Laboral Cto

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **134** **Fecha:** 27/06/2021 **Página:** **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Fls	Cno
05266310500120180041000	Ordinario	JOSE HERIBERTO - SOTO OROZCO	PELETIZADOS NC S.A.S.	El Despacho Resuelve: se condena y se concede apelacion ante EL TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLIN SALA LABORAL	26/08/2021		
05266310500120190031800	Ordinario	LUIS ANGEL ATEHORTUA AGUDELO	HERNANDO DE JESUS ALZATE MEJIA	Auto que fija fecha audiencia de conciliación para EL DIA MARTES DOCE (12) DE JULIO DE 2022, A LAS 9:30 DE LA MAÑANA.	26/08/2021		
05266310500120190037500	Ordinario	ALEJANDRO ZULETA MORALES	DISTRIBUIDORA JORGE MARIO URIBE	Aprueba Conciliación	26/08/2021		
05266310500120210001900	Ejecutivo	PROTECCION S.A.	JESUS MAURICIO - FLOREZ JOHNSON	El Despacho Resuelve: Terminación por pago. Se levanta la medida cautelar decretada	26/08/2021		
05266310500120210015800	Ordinario	GLORIA CECILIA ECHEVERRI LONDOÑO	COLPENSIONES	Auto que fija fecha audiencia de conciliación SE FIJA PARA EL DIA JUEVES VEINTIDOS (22) DE JUNIO DE 2023, A LAS 2:30 DE LA TARDE	26/08/2021		
05266310500120210016300	Ordinario	SERGIO ALVAREZ CUARTAS	PRODUCTOS DE ALIMENTOS CONCENTRADOS PARA ANIMALES CONTEGRAL S.A.S.	Auto que fija fecha audiencia Fija fecha Audiencia para el día Martes 18 de Julio de 2023 a las 9:30 am. Reconoce Personería parte demandada	26/08/2021		
05266310500120210019300	Ordinario	EVER ALONSO BARCO GIRALDO	AGENCIA NACIONALNDE IN FRAESTRUCTURA AN	El Despacho Resuelve: Adicona Auto Admite llamamiento en garantia	26/08/2021		
05266310500120210029800	Ordinario	MARIA DE LA OFELIAMILAGROSA MUÑOZ CASTAÑEDA	COLPENSIONES	Auto que fija fecha audiencia de conciliación SE FIJA PARA EL DIA MARTES DOCE (12) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023), A LAS 2:30 DE LA TARDE.	26/08/2021		
05266310500120210038500	Ordinario	AQUILEO PALACIOS CORDOBA	DEMOLICIONES Y EXCEDENTES E.P. SAS	Auto que rechaza demanda. Rechaza Demanda por no subsanar requisitos	26/08/2021		
05266310500120210039900	Ordinario	YULY PATRICIA SOTO AGUDELO	JUAN ALBERTO - AGUIRRE ALBARAN	Auto que rechaza demanda. Rechaza demanda debido a que no subsana requisitos	26/08/2021		
05266310500120210041300	Ordinario	BORIS AVENDAÑO BALVIN	VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA ALTO CALIBRE LTDA	Auto que rechaza demanda. No subsana requisitos	26/08/2021		
05266310500120210041400	Ejecutivo	VICTOR - GUTIERREZ MOSQUERA	CENTRO SUR S.A.	Auto que rechaza demanda. No subsana requisitos	26/08/2021		
05266310500120210041600	Ordinario	DORIELA JARAMILLO ESPINOSA	COLPENSIONES	Auto que rechaza demanda. por competencia territorial. Ag	26/08/2021		

ESTADO No. **134** **Fecha:** 27/06/2021 **Página:** **2**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Fls	Cno
05266310500120210043400	Ordinario	CESAR AUGUSTO ALVAREZ MUÑOZ	SOPICO S.A.S.	Auto que admite demanda y reconoce personeria Se fija fecha para Audiencia de Conciliación, Trámite y Juzgamiento para el día Martes 4 de Julo de 2023 a las 9:30 de la mañana	26/08/2021		
05266310500120210043600	Ordinario	BERNARDO DE JESUS GARCIA MORALES	COLPENSIONES	Auto que admite demanda y reconoce personeria	26/08/2021		
05266310500120210043800	Ordinario	JORGE IVAN MOLINA MARULANDA	ALMACENES EXITO S.A.	Auto que inadmite demanda y concede 5 dias para subsana	26/08/2021		

FIJADOS HOY **27/06/2021** **Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL** **TERMINO LEGAL DE UN DIA.**

JOHN JAIRO GARCIA RIVERA

SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Radicado. 052663105001-2019-318-00
AUTO SUSTANCIACIÓN

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Envigado, agosto veintiséis (26) de dos mil veintiuno (2021)

En vista de que la presente demanda, está debidamente contestada se procede a fijar fecha dentro del proceso **ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA,** que promueve el señor **LUIS ANGEL ATEHORTUA AGUDELO** en contra **HERNANDO DE JESUS ALZATE MESA** para celebrar la **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO, DECISIÓN DE EXCEPCIONES, DECRETO DE PRUEBAS,** se señala el día **MARTES DOCE (12) DE JULIO DE 2022, A LAS NUEVE Y TREINTA DE LA MAÑANA (9:30 A.M)**

Se advierte a las partes que la asistencia a esta diligencia es obligatoria de conformidad con el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Se le reconoce personería para actuar al Dr. **JAIRO ANDRES MOLINA SALAZAR** portador de T.P. 284.451 en calidad de apoderado de la parte demandada dentro del presente proceso., para representar los intereses de las partes demandadas.

NOTIFÍQUESE,

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE ENVIGADO

CERTIFICO:

Que el anterior Auto fue fijado en ESTADO Nº _____ en la Secretaría del Despacho, a las Ocho de la mañana (8:00 a.m.) del día _____ de _____ de 2021.

_____
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Auto interlocutorio	631
Radicado	05266-31-05-001-2021-00019-00
Proceso	EJECUTIVO LABORAL
Ejecutante (s)	FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCION S.A.
Ejecutado (s)	JESÚS MAURICIO FLOREZ JOHNSON
Tema y subtemas	TERMINACION DEL PROCESO POR PAGO

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Envigado, Agosto Veintiséis (26) de Dos Mil Veintiuno (2021)

En el proceso ejecutivo de la referencia, se allega mediante correo eléctrico, memorial de parte ejecutante en el que se solicita la terminación del proceso por pago de la obligación contenida en el título ejecutivo Nro. 10313-21, y consecuente a ello, se ordene el levantamiento de las medidas cautelares decretadas por el despacho el día 3 de Febrero de 2021, es decir, el embargo y secuestro del Establecimiento de Comercio denominado DISTRIBUCIONES E INMOBILIARIA JOHNSON, identificado con la Matricula No 19021, de la Cámara de Comercio Aburra Sur.

Por lo anterior, se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

El artículo 461 del Código General del Proceso, expone que:

> *"Si antes de iniciada la audiencia de remante, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.*
> *…."*

Así las cosas, resulta viable decretar la terminación del presente proceso ejecutivo, por cumplimiento total de la obligación y por consiguiente levantar la medida cautelar decretada por el Despacho.

Líbrense los respectivos oficios, por la Secretaria del Despacho.

En razón y mérito de lo brevemente expuesto, y sin estimar necesario otras consideraciones al respecto, el **JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE ENVIGADO,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: Terminar el proceso ejecutivo por cumplimento de la obligación pretendida mediante el Título Ejecutivo Nro. 10313-21.

SEGUNDO: La medida cautelar decretada, se levanta por cuenta de este Despacho Judicial.

TERCERO: Archívese el expediente, previa des anotación de su registro.

Líbrense los oficios correspondientes.

NOTIFÍQUESE,

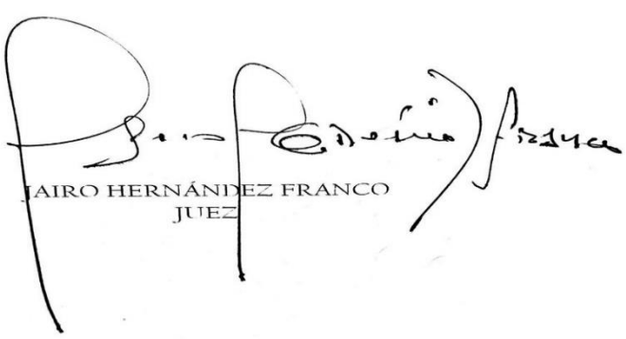

REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Radicado. 052663105001-2021-158-00
AUTO SUSTANCIACIÓN

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Envigado, agosto veintiséis (26) de dos mil veintiuno (2021)

En vista de que la presente demanda, está debidamente contestada se procede a fijar fecha dentro del proceso **ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA,** que promueve la señora **GLORIA CECILIA ECHEVERRI LONDOÑO** en contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES – AFP PORVENIR S.A. para celebrar la **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO, DECISIÓN DE EXCEPCIONES, DECRETO DE PRUEBAS,** se señala el día **JUEVES VEINTIDOS (22) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRES (2023), A LAS DOS Y TREINTA DE LA TARDE (2:30 P.M.)**

Se advierte a las partes que la asistencia a esta diligencia es obligatoria de conformidad con el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Se le reconoce personería para actuar a la Dra. **PAOLA GAVIRIA QUINTERO** portadora de T.P. 221.371. en calidad de apoderado de la parte demandada dentro del presente proceso., para representar los intereses de las partes demandadas.

Se le reconoce personería para actuar a la Dra. **DANIELA JARAMILLO GAMBA** portador de T.P. 357.105. en calidad de apoderado de la parte demandada dentro del presente proceso., para representar los intereses de las partes demandadas.

NOTIFÍQUESE,

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE ENVIGADO

CERTIFICO:

Que el anterior Auto fue fijado en ESTADO Nº _____ en la Secretaría del Despacho, a las Ocho de la mañana (8:00 a.m.) del día _____ de _____ de 2021.

_____
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Radicado. 052663105001-2021-00163-00
AUTO SUSTANCIACIÓN

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
Envigado, Agosto Veintiséis (26) de Dos Mil Veintiuno (2021)

En vista de que la presente demanda, está debidamente contestada se procede a fijar fecha para celebrar la **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO, DECISIÓN DE EXCEPCIONES Y DECRETO DE PRUEBAS,** dentro del proceso **ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA,** promovido por el señor **SERGIO ÁLVAREZ CUARTAS,** en contra de **LA SOCIEDAD PRODUCTORA DE ALIMENTOS CONCENTRADOS PARA ANIMALES - CONTEGRAL S.A.S. -,** para ello, se señala el día **MARTES DIECIOCHO (18) DE JULIO DE DOS MIL VEINTITRES (2023) A LAS NUEVE Y TREINTA DE LA MAÑANA (9:30 A.M).**

Se advierte a las partes que la asistencia a esta diligencia es obligatoria de conformidad con el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Se le reconoce personería judicial al apoderado judicial de **CONTEGRAL S.A.S.,** Abogado **YOVANNY VALENZUELA HERRERA,** portador de la Tarjeta Profesional No. 177.409del Consejo Superior de la Judicatura, para representar los intereses de la Sociedad demandada.

NOTIFÍQUESE,

REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO. 052663105001-2021-00193-00
AUTO DE SUSTANCIACIÓN

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITON

Envigado, Agosto Veintiséis (26) de dos mil Veintiuno (2021)

En el presente proceso, conforme a la solicitud elevada por el apoderado judicial de la sociedad Concesionaria vial del pacifico S.A.S-COVIPACIFICO S.A.S., con NIT. 900744773-2, se adiciona el auto de fecha 20 de agosto de 2021, y SE ADMITE el LLAMAMIENTO EN GARANTÍA de la aseguradora LIBERTY SEGUROS S.A., de conformidad con lo preceptuado en el artículo 69 del Código General del P.,

En consecuencia, se dispone la notificación personal de éste auto, a la nueva llamada en garantía, a efecto de que intervenga en el proceso.

NOTIFÍQUESE,

REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Radicado. 052663105001-2021-298-00
AUTO SUSTANCIACIÓN

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Envigado, agosto veintiséis (26) de dos mil veintiuno (2021)

En vista de que la presente demanda, está debidamente contestada se procede a fijar fecha dentro del proceso **ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA,** que promueve la señora **MARIA OFELIA DE LOS MILAGROS MUÑOZ CASTAÑEDA** en contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** –para celebrar la **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO, DECISIÓN DE EXCEPCIONES, DECRETO DE PRUEBAS,** se señala el día **MARTES DOCE (12) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023) A LAS DOS Y TREINTA DE LA TARDE (2:30 P.M.)** Se advierte a las partes que la asistencia a esta diligencia es obligatoria de conformidad con el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Se le reconoce personería para actuar a la Dra. **MARIA CAMILA RIAÑO QUINTERO** portadora de T.P. 520.397. en calidad de apoderado de la parte demandada dentro del presente proceso., para representar los intereses de las partes demandadas.

NOTIFÍQUESE,

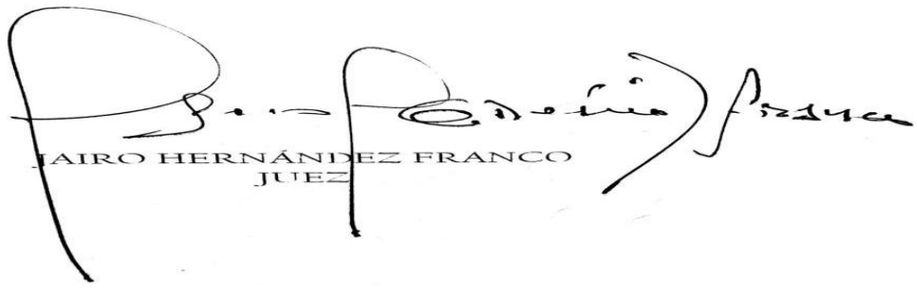

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE ENVIGADO

CERTIFICO:

Que el anterior Auto fue fijado en ESTADO Nº _____ en la Secretaría del Despacho, a las Ocho de la mañana (8:00 a.m.) del día _____ de _____ de 2021.

_____
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Auto interlocutorio	632
Radicado	052663105001-2021-00385-00
Proceso	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
Demandante (s)	AQUILEO PALACIO CORDOBA
Demandado (s)	DEMOLICIONES Y EXCEDENTES F.P. S.A.S.

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Envigado, Agosto Veintiséis (26) de Dos Mil Veintiuno (2021)

CONSIDERACIONES.

De conformidad con el artículo 15 de la Ley 712 de 2001, que reformó el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, mediante auto inadmisorio notificado por estados No. 119 del 5 de Agosto de 2021, se requirió a la parte demandante para que se sirviera aportar el Certificado de Existencia y Representación de la demandada, además, procediera a aclarar la competencia de esta Judicatura una vez que la demandada se encuentra domiciliada en el Municipio de la Estrella, concediéndose para ello, como lo dice el Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, el término de CINCO (5) días hábiles.

Vencido el término concedido, la parte demandante no presentó memorial con el que subsanara los requisitos exigidos, por lo tanto, y de conformidad con lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

Primero. RECHAZAR la demanda de la referencia.

Segundo. En consecuencia, se ordena su devolución, sin necesidad de desglose y el archivo de las diligencias.

NOTIFÍQUESE,

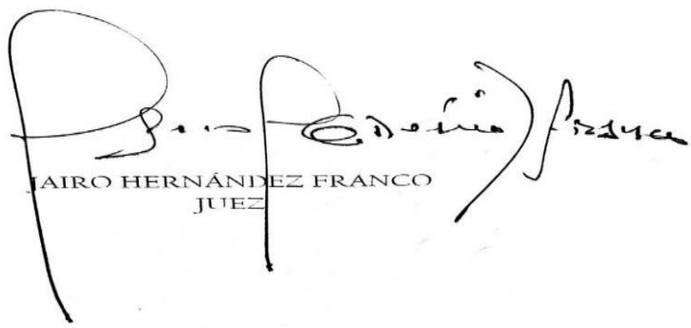

REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Auto interlocutorio	633
Radicado	052663105001-2021-00399-00
Proceso	ORDINARIO LABORAL
Demandante (s)	**YULY PATRICIA SOTO AGUDELO**
Demandado (s)	**JUAN ALBERTO AGUIRRE ALBARÁN**

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Envigado, Agosto Veintiséis (26) de Dos Mil Veintiuno (2021)

CONSIDERACIONES.

De conformidad con el artículo 15 de la Ley 712 de 2001, que reformó el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, mediante auto inadmisorio notificado por estados No. 119 del 5 de Agosto de 2021, se requirió a la parte demandante para que se sirviera aclarar el trámite del proceso, ello debido a que en el acápite de competencia se refiere a un proceso de Primera Instancia por el asunto de la cuantía, y en el encabezado de la demanda y en otros, habla de un Proceso de Única Instancia, concediéndose para ello, como lo dice el Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, el término de CINCO (5) días hábiles.

Vencido el término concedido, la parte demandante no presentó memorial con el que subsanara el requisito exigido, por lo tanto, y de conformidad con lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

Primero. RECHAZAR la demanda de la referencia.

Segundo. En consecuencia, se ordena su devolución, sin necesidad de

desglose y el archivo de las diligencias.

NOTIFÍQUESE,

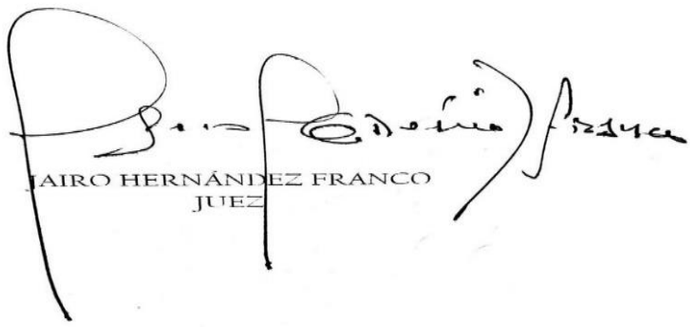

REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Auto interlocutorio	634
Radicado	052663105001-2021-00413-00
Proceso	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
Demandante (s)	**BORIS AVENDAÑO BALBIN**
Demandado (s)	**VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA ALTO CALIBRE LTDA, GUILLERMO ORLANDO ECHAVARRIA GUERRERO Y SANDRA MARIA HENAO RUIZ**

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Envigado, Agosto Veintiséis (26) de Dos Mil Veintiuno (2021)

CONSIDERACIONES.

De conformidad con el artículo 15 de la Ley 712 de 2001, que reformó el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, mediante auto inadmisorio notificado por estados No. 124 del 12 de Agosto de 2021, se requirió a la parte demandante para que se sirviera adecuar las pretensiones de la demanda, seleccionar hechos jurídicamente relevantes, entre otros, concediéndose para ello, como lo dice el Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, el término de CINCO (5) días hábiles.

Vencido el término concedido, la parte demandante no presentó memorial con el que subsanara los requisitos exigidos, por lo tanto, y de conformidad con lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

Primero. RECHAZAR la demanda de la referencia.

Segundo. En consecuencia, se ordena su devolución, sin necesidad de desglose y el archivo de las diligencias.

NOTIFÍQUESE,

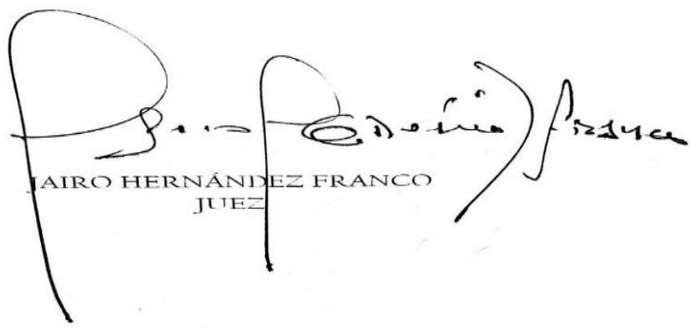

REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Auto interlocutorio	635
Radicado	052663105001-2021-00414-00
Proceso	ORDINARIO EJECUTIVO LABORAL
Demandante (s)	**VICTOR GUTIERREZ MOSQUERA**
Demandado (s)	**CENTRO SUR S.A. Y MIGUEL ANTONIO MUÑOZ**

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Envigado, Agosto Veintiséis (26) de Dos Mil Veintiuno (2021)

CONSIDERACIONES.

De conformidad con el artículo 15 de la Ley 712 de 2001, que reformó el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, mediante auto inadmisorio notificado por estados No. 126 del 17 de Agosto del presente año (2021), se requirió al demandante para que se sirviera aclarar la pretensión de intereses moratorios debido a que el título ejecutivo que presentó, no faculta para cobrar dicho concepto, y procediera a modificar las pretensiones en cuanto la indexación y la sanción moratoria no son acumulables, concediéndose para ello, como lo dice el Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, el término de CINCO (5) días hábiles.

Vencido el término concedido, la parte demandante no presentó memorial con el que subsanara los requisitos exigidos, por lo tanto, y de conformidad con lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

Primero. RECHAZAR la demanda de la referencia.

Segundo. En consecuencia, se ordena su devolución, sin necesidad de desglose y el archivo de las diligencias.

NOTIFÍQUESE,

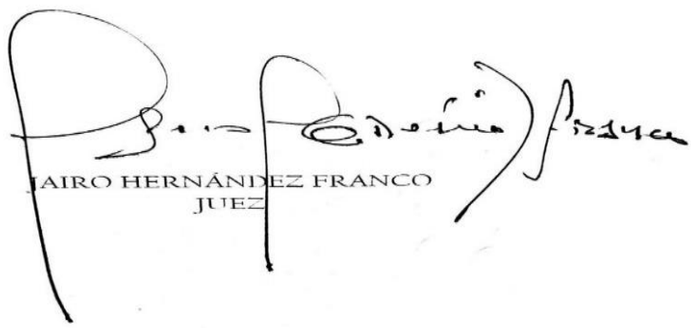

REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Auto Interlocutorio	629
Radicado	052663105001-2021-416-00
Proceso	ORDINARIO LABORAL UNICA INSTANCIA
Demandante (s)	DORIELA JARAMILLO ESPINOSA
Demandado (s)	COLPENSIONES

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
Envigado, Agosto Veintiséis (26) de Dos Mil Veintiuno (2021)

Dentro el presente proceso Ordinario Laboral de Única Instancia, promovido por **DORIELA JARAMILLO ESPINOSA**, en contra de **COLPENSIONES**, se percata este Despacho, que carece de competencia para conocer del mismo, en razón a que la reclamación administrativa, según consta a folio 3 del documento Nº 9 del expediente digital, fue realizada en el Municipio de Medellín.

CONSIDERACIONES.

El artículo 5° del C. P. del Trabajo y de la Seguridad Social, dispone lo siguiente:

> "***ARTICULO 11o. COMPETENCIA EN LOS PROCESOS CONTRA LAS ENTIDADES DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL INTEGRAL.*** *En los procesos que se sigan en contra de las entidades que conforman el sistema de seguridad social integral, será competente el juez laboral del circuito del lugar del domicilio de la entidad de seguridad social demandada o el del lugar donde se haya surtido la reclamación del respectivo derecho, a elección del demandante (...)*"

Conforme a lo indicado y los documentos obrantes en el plenario, es claro que se carece de competencia, para conocer del presente asunto, toda vez, que la reclamación administrativa se surtió en el Municipio de Medellín, siendo competente para conocer del presente proceso, los Juzgados Laborales de Pequeñas Causas de Medellín –Reparto.

En consecuencia, el Despacho se abstiene de realizar el análisis de los requisitos de la demanda establecido en los artículos 25 y 28 del CPT y SS.

Por lo expuesto, el **JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE ENVIGADO – ANTIOQUIA,** administrando justicia y por autoridad de la ley,

RESUELVE,

PRIMERO. SE RECHAZA por falta de **COMPETENCIA** la presente Demanda Ordinaria laboral promovida por **DORIELA JARAMILLO ESPINOSA**, en contra de **COLPENSIONES**.

SEGUNDO. En consecuencia, se ordena remitir por competencia a los Juzgados Laborales de Pequeñas Causas de Medellín –Reparto, para que asuman su conocimiento.

TERCERO: Se **ABSTIENE** de realizar el análisis de los requisitos de la demanda establecido en los artículos 25 y 28 del CPT y SS.

NOTIFÍQUESE,

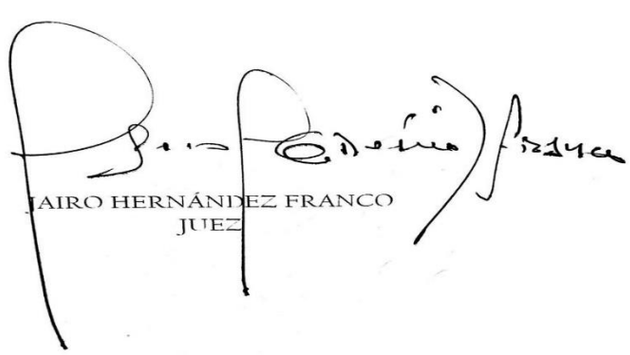

REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Auto Interlocutorio	630
Radicado	052663105001-2021-00434-00
Proceso	ORDINARIO LABORAL DE UNICA INSTANCIA
Demandante (s)	**CESAR AUGUSTO ALVAREZ MUÑOZ**
Demandado (s)	**SOLUCIONES DE PINTURAS Y CONSTRUCCION SOPICO S.A.S.**

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
Envigado, Agosto Veintiséis (26) de Dos Mil Veintiuno (2021)

Conforme al Artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, procede este Juzgado Laboral a **ADMITIR** la presente demanda **ORDINARIA LABORAL DE UNICA INSTANCIA**, instaurada por el señor **CESAR AUGUSTO ALVAREZ MUÑOZ**, en contra de la Sociedad **SOLUCIONES DE PINTURAS Y CONSTRUCCIONES SOPICO S.A.S.,** Representada legalmente por la señora **ANGÉLICA MARÍA SUAREZ CATANO**, o por quien haga sus veces al momento de la notificación.

Se fija fecha para celebrar audiencia de **CONCILIACIÓN, TRAMITE Y JUZGAMIENTO**, para día **MARTES CUATRO (4) DE JULIO DE DOS MIL VEINTITRES (2023) A LAS NUEVE Y TREINTA DE LA MAÑANA (9:30 A.M.)**, audiencia que se llevará a cabo de conformidad con lo establecido en el Artículo 70 y ss., del Código Procesal del Trabajo, modificado por el Artículo 11 de la Ley 1149 de 2007.

NOTIFÍQUESE personalmente a la parte demandada, el auto que admite la Demanda**,** haciéndole saber, que tiene para contestar la demanda hasta el día de la audiencia de **CONCILIACIÓN, TRAMITE Y JUZGAMIENTO**, que se celebrará en la fecha señalada líneas atrás, para tal fin se entregará copia del libelo y del auto que admite la demanda.

Por lo anterior, las partes deberán asistir a la audiencia con la totalidad de la prueba documental y testimonial que pretendan hacer valer en el proceso.

Para representar los intereses de la parte demandante, se le reconoce personería judicial a la abogada en ejercicio **MONICA JANETH CÁRDENAS CLARO,** portadora de la Tarjeta Profesional No. 125.359 del Consejo Superior de la Judicatura, no sobra recordar que, la dirección electrónica que reposa en la demanda, debe ser la misma que se encuentre plasmada en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad con el Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE,

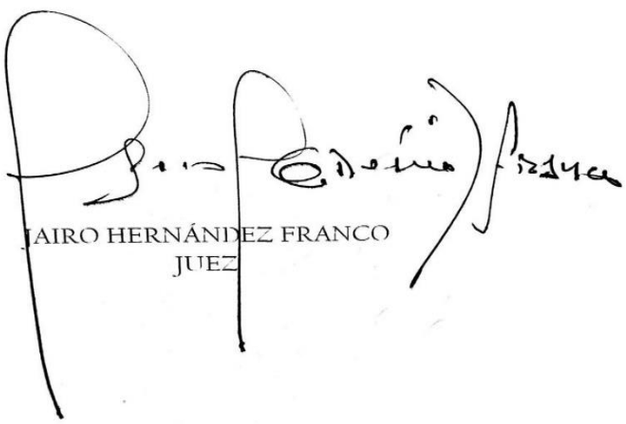

JAIRO HERNÁNDEZ FRANCO
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Auto Interlocutorio	00636
Radicado	052663105001-2021-00438-00
Proceso	ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
Demandante (s)	JORGE IVAN MOLINA MARULANDA
Demandado (s)	ALMACENES ÉXITO SA

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
Envigado, Agosto Veintiséis (26) de Dos Mil Veintiuno (2021)

Se concede **CINCO (5) DÍAS HÁBILES**, a la parte demandante, para que entre adecuar la demanda, de conformidad con el artículo 15 de la ley 712 de 2001, que reformó el artículo 28 del Código de Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, so pena de su rechazo.

- Deberá aclarar la parte introductoria en cuanto a la persona jurídica demandada, dado que GRUPO ÉXITO, no es persona jurídica.
- Deberá aportar nuevo poder que contenga las pretensiones de la demanda, de conformidad con lo establecido en el artículo 74 del CGP.
- Aclarar la competencia del despacho para conocer de la presente demanda.
- Aclarar las pretensiones de la demanda, acumulándolas en su solo acápite y realizando en debida forma la liquidación, dado que debe ser por año o fracción.
- Deberá realizar adecuación de los hechos, en el sentido de no incorporar valoraciones subjetivas ni transcripciones innecesarias.
- Aportar los medios de prueba en un formato legible.
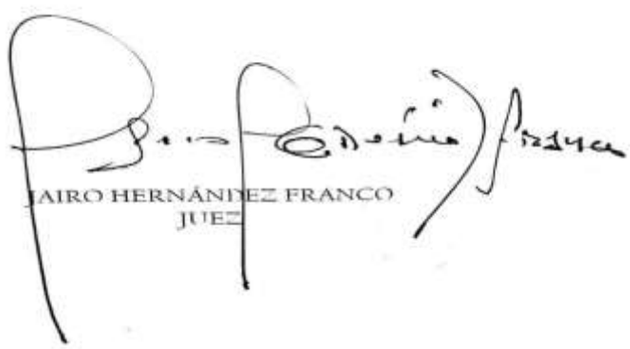
NOTIFÍQUESE,